

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 denegó la extradición de Kristian Ilkov D solicitada por las autoridades de la República Checa por el delito de homicidio.

Para así decidir, consideró que el país requirente no cumplió adecuadamente con las exigencias contenidas en el artículo 13, inciso d, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767) que, de acuerdo a lo normado en su artículo 2°, rige el presente trámite en virtud de no existir un tratado específico que vincule a ambas potencias.

Contra esa sentencia, el representante de la vindicta pública interpuso recurso ordinario de apelación (fojas 212/213), que fue concedido a fojas 214 y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General (fojas 217).

–II–

Debo decir inicialmente, que aun cuando los términos de la impugnación y el posterior trámite judicial no se ajustan a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “*Callirgós Chávez*” (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°), de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal allí adoptado, como así también con el tenor de la providencia del señor Secretario que ha dado intervención a este Ministerio Público Fiscal (fojas 217), pasaré a expedirme. Ello sin perjuicio de cuanto habré de

disponer desde esta sede para evitar que en este ámbito se reiteren en lo sucesivo inobservancias como la marcada.

–III–

El juez de instancia, luego de invitar a las partes a ofrecer la prueba que estimaren pertinente a los fines del juicio (fojas 126) y de fijar la fecha para celebrar el consecuente debate (fojas 134), advirtió que no se encontraban satisfechos los requisitos previstos por la ley nacional, por lo que suspendió esa audiencia y solicitó información complementaria (fojas 137), que el Estado requirente remitió nuevamente incompleta (fojas 144/150). Tras un nuevo pedido (fojas 152), la República Checa acompañó la documentación obrante a fojas 159/171, de la que el *a quo* corrió vista al representante de este Ministerio Público Fiscal (fojas 173) y, después de sostener que *“toda vez que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 13 inciso D de la ley 24767...”*, decidió llevar a cabo el juicio de extradición (fojas 176).

En dicha oportunidad, la defensa alegó, entre otras cuestiones que serán debidamente abordadas con posterioridad, que la información enviada por el país solicitante no es suficiente para tener por cumplido lo exigido por el citado inciso d del artículo 13 de nuestra ley, por el cual se estipula que el pedido formal debe contener: *“testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición”*, en atención a que el documento que obra a fojas 165/166, que brinda las razones por las cuales se vincula al *extraditurus* con el hecho objeto de requisitoria, emana de la policía extranjera y no de un órgano con potestad jurisdiccional (fojas

188 vta./190). Esta postura es la que coincidentemente adoptó, a la postre, el *a quo* para rechazar la rogatoria internacional, lo que motivó la interposición del remedio procesal que paso a fundamentar.

–IV–

En este cometido, adelanto que la formal interpretación efectuada tanto por la defensa como por el juez federal de esa cláusula de la ley aplicable, desconoce los criterios que V.E. ha fijado al respecto.

Cabe aclarar, en primer lugar, que no se encuentra en discusión aquí el alcance de la doctrina del Tribunal en cuanto a que las resoluciones judiciales por las cuales se ordena la detención y se solicita la extradición, esta última en los específicos casos regidos por la ley 24767, deben emanar de un órgano independiente con potestad jurisdiccional (Fallos: 334:666, entre muchos otros).

Lo que debe determinarse es si esa formalidad, rígidamente exigida para garantizar actos que deciden sobre la libertad de las personas, es igualmente esperable para las explicaciones tendientes a vincular al requerido con el hecho imputado.

Y con este propósito, corresponde recordar lo resuelto por la Corte en el precedente “*De Sousa Nunes*” (Fallos: 324:1557, con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General), en el que se discutieron idénticas cuestiones a las aquí en pugna, donde se resolvió que es suficiente para satisfacer la exigencia de brindar la expresión de motivos por los que se sospecha que el requerido participó de la perpetración de los delitos, la descripción de los hechos y de la prueba testimonial, pericial y documental colectada que realizó el fiscal, quien huelga mencionar, carece de esa potestad jurisdiccional.

En similar sentido, al resolver el 30 de agosto de 2011 *in re* “Cohen, Yehuda s/extradición” (expte. C.230.XLVI) V.E. juzgó –al igual que lo dictaminado por esta Procuración General– que los antecedentes acompañados junto con la orden de captura, cumplen con la “explicación” exigida por el artículo 13, inciso d, de la ley 24767 (considerando 14).

Como puede apreciarse, la exégesis de la norma en la sentencia recurrida colisiona con la efectuada en esos precedentes pues, como tiene dicho el Tribunal, el pedido formal de extradición debe ser analizado en su conjunto, considerando todos los elementos que lo integran (Fallos: 324:1694 y “Mercado Muñoz”, Fallos: 336:610, con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General).

Es que el *a quo* pierde de vista que si bien la extradición, como un poderoso medio de prevenir la impunidad, sólo ha de hacerse efectivo con apego a los convenios y leyes que la regulan (CSJ 405/2013 (49-V) /CS1 *in re* “Volodymyr, Syhechuk s/ extradición”, resuelta el 27 de octubre de 2015, considerando 11 y sus citas), no puede sostenerse que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sin más sobre aquélla, porque se corre el riesgo de frustrar la finalidad de cooperación internacional por una interpretación de excesivo apego al rigor formal oriundo de la ley interna argentina (Fallos: 330:2065 “Lus”, con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General). Cabe mencionar que en el citado precedente “Volodymyr”, también invocado por la defensa durante el debate (ver fojas 189 vta.), V.E. rechazó el pedido porque –a diferencia del *sub examine*– en el sistema procesal de Ucrania la intervención judicial es posterior a la extradición, pues la Procuraduría

General de ese país es la responsable de entregar a los acusados sin intervención judicial (considerandos 5° y 6°).

Sin perjuicio de lo precedentemente desarrollado y de los criterios fijados en los mencionados casos “*De Sousa Nunes*” y “*Cohen*”, estimo pertinente añadir *a fortiori* que, hallándose fuera de discusión el carácter judicial de la orden de detención internacional librada por la justicia del Estado requirente, cuyo texto traducido obra a fojas 105/109 y 148, es claro que la invocada falta de acreditación del requisito del artículo 13, inciso d, de la ley 24767 se refiere a la explicación de los motivos por los que se sospecha que D tomó parte en el delito. El *a quo* juzgó insuficiente el documento incorporado a fojas 165/166, que contiene esa información, por encontrarse firmado por una autoridad policial.

Sin embargo considero que, sea que esa “sentencia”, así denominada en su propio texto, constituya la transcripción de un auto judicial dictado el 4 de marzo de 2010 –el membrete de la “Auditoría Provincial en Nymburk, República Checa” consta en su encabezamiento– o, como lo interpretó finalmente el juez federal, se trate de una resolución de la autoridad policial, lo cierto es que la incuestionable decisión judicial de disponer la detención internacional *extraditurus* el 14 de abril de 2010 se sustenta en esos antecedentes, aspecto que incluso surge de su cercanía temporal. Más aun, en la parte final de ese documento se dispone “*Por lo mismo, conforme al Código Penal de la República Checa, se expide esta sentencia y orden de detención*” (ver fojas 166 vta.).

De todos modos, para el improbable caso que el *sub examine* V.E. coincidiera con el criterio del *a quo* acerca del carácter no judicial de ese documento y la insuficiencia del pedido, este Ministerio Público advierte que esa circunstancia no afecta la observancia del

requisito del inciso d del artículo 13 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal ni compromete garantías constitucionales del requerido, pues –como incluso el Ministerio de Justicia del Estado requirente lo afirmó al acompañarlo (fojas 161)– al hallarse indudablemente fundada la orden judicial de detención internacional en el contenido de la citada resolución del 4 de marzo de 2010 (fojas 165/166), se acredita en el *sub judice* la situación que la Corte juzgó admisible –bien que para el derecho interno– en Fallos: 330:3801 donde, con cita de Fallos: 322:3225 y con referencia a los motivos de un allanamiento, sostuvo –en materia sustancialmente análoga a lo aquí relevante– que más allá de lo que se haga constar en el auto que lo dispone, “*lo que resulta esencial para que un allanamiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente (es decir, de las actuaciones públicas referidas a la investigación y sanción de una conducta presuntamente delictiva) surjan los motivos que le dieron sustento. Por ello, el juez o tribunal que deba analizar un caso en el que se cuestione la validez de un allanamiento deberá siempre estudiar los extremos objetivos agregados al expediente, sea que en el auto de allanamiento y en la orden se hayan hecho constar los motivos del acto o no*” (considerando 18, sexto párrafo, p. 3823).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, además de cuanto se agregará en el apartado siguiente, opino que la documentación presentada cumple con el requisito en cuestión.

–V–

Para brindar una respuesta jurisdiccional definitiva en aras de lo que considero un más acabado ejercicio de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de

Cooperación Internacional en Materia Penal, habré de desarrollar lo siguiente para concluir que la extradición resulta procedente.

Así, se advierte en contraposición a lo postulado por la defensa en oportunidad del debate, que con las constancias remitidas por el país requirente para sustentar la solicitud de entreayuda respecto de Kristian D se encuentran satisfechas las exigencias previstas en los incisos del artículo 13 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en tanto se acompañó: *i*) una descripción clara del hecho delictivo, que consistió en haber dado muerte con un cuchillo a Juraj M , en una casa particular en la calle Na Chmelnici n° 2 , de la ciudad de Podebrady, distrito Nymburk, en algún momento entre el 1° de diciembre de 2008 y el 13 de abril de 2009 (fojas 105; inciso a); *ii*) la tipificación del hecho como crimen de asesinato, con transcripción de los artículos 219 y 140, correspondientes, respectivamente, a los textos de 1961 y 2009 del código penal checo, en los que se lo castiga con pena de prisión de hasta quince años, en el primero, y dieciocho años, en el segundo (fojas 105/106; incisos b y e); *iii*) el fundamento de la competencia porque el hecho que se le endilga ocurrió en territorio del país requirente, y se encuentra vigente la acción para ejercer el *ius puniendi*, en tanto considerando las penas previstas y las fechas entre las cuales fue cometido, aún no transcurrieron los doce o quince años previstos por los artículos 67 o 34 de los sucesivos textos de la ley penal checa, sin siquiera contar las causales de interrupción allí previstas (fojas 101, 102, 106 y 107; incisos c y e y artículo 11.a); *iv*) como ya se dijo, la resolución judicial que ordena la captura y la que ruega la extradición y la explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito (fojas 105/108, 148 y 165/166; inciso d); y sus datos de identificación (fojas 109 y 114; inciso f).

Además, acompañó las seguridades previstas en el artículo 11.e de la ley y las de su artículo 18 (fojas 102/103), sin que se advierta que se verifiquen los supuestos impedientes previstos en los restantes incisos del artículo 11, ni en los del artículo 8° (fojas 101/102). Asimismo, ofreció la reciprocidad a la que el artículo 3° subordina la ayuda (fojas 102).

Es pertinente agregar –a todo evento– en cuanto al requisito de resolución judicial que ordena el libramiento de la solicitud (artículo 13, inciso d, *in fine*), que al resolver recientemente la Corte en un pedido también referido a la República Checa, juzgó que –al igual que ocurrió en el caso de autos (fojas 101/103)– la presentación efectuada por el Ministerio de Justicia de ese país ante nuestra Cancillería, con base en la orden judicial que dispuso el arresto internacional del imputado, satisfacía aquel recaudo (Fallos: 341:1378 “*Kasik*”, considerandos 6° y 7°).

Por otra parte, se encuentra acreditado que el delito por el cual se requiere la extradición tiene su correlato en la legislación nacional en el contemplado por el artículo 79 del Código Penal y que ambos superan el mínimo previsto por el artículo 6° de la ley 24767.

Finalmente, en atención a la queja de la defensa referida a las solicitudes de documentación adicional por el *a quo*, debo decir, en primer lugar, que nada manifestó en las oportunidades procesales adecuadas –pues omitió ofrecer prueba, guardó silencio al ser notificada de las decisiones del juez en ese sentido y no planteó cuestión preliminar alguna en el debate (fojas 126, 130, 137, 152 y 186)– y que además la Ley de Cooperación Internacional prevé que: “*si, hasta el momento de dictar la sentencia, el juez advirtiera la falencia de requisitos de forma en el pedido, suspenderá el proceso y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado*

requirente la subsane” (artículo 31). En otras palabras, pone en cabeza del juez esta responsabilidad. Y más aún, cabe recordar que incluso la Corte ha ejercido esa potestad antes de pronunciarse (Fallos: 329:5203 y 330:3977, entre muchos otros).

–VI–

En tales condiciones, solicito al Tribunal que deje sin efecto lo resuelto y declare procedente la extradición de Kristian Ilkov D solicitada por las autoridades de la República Checa.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



Ana Clara González Moras
Prosecretaría Letrada
Procuración General de la Nación